

Año: 2021

Expediente: 14264/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 63 Y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

C. Dip. Nancy Aracely Olguín Díaz
Presidenta del H. Congreso del Estado
Presente. -



Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al H. Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a proponer **Iniciativa de Reforma por modificación, al artículo 63 fracción XXIX y al artículo 111, párrafos, primero y segundo, de la Constitución Política del Estado.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene como propósito eliminar la participación del poder judicial del estado, como jurado de sentencia, en el procedimiento de juicio político, para que sea el Congreso del Estado, quien, de manera exclusiva, sustancie y resuelva al respecto.

Al respecto, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de enero de 1997, en el Título Segundo” denominado” **Procedimientos ante el Congreso del Estado en materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia**”, dedica un capítulo a las causas y sujetos de juicio político; otro para regular el procedimiento y sanciones del juicio político; y un tercer capítulo relacionado con disposiciones comunes para el juicio político y la declaración de procedencia.

De acuerdo con el artículo 15 de la ley antes mencionada, corresponde al Congreso del Estado instruir el procedimiento relativo al juicio político actuando como órgano investigador y de acusación, y al Pleno del Tribunal Superior de Justicia fungir como jurado de sentencia.

En una primera reflexión de la facción parlamentaria de Nueva Alianza Nuevo León concluimos que no se justifica la intervención del Tribunal Superior de Justicia, en el procedimiento del juicio político.

Lo anterior, al considerar que una resolución soberana del H. Congreso del Estado, como lo es, declarar que *ha lugar* al juicio político, después de agotar el procedimiento, que incluye valorar las pruebas, lo mismo que garantizar audiencia al acusado, para proteger sus derechos humanos, no encontramos justificantes para que sea revisada por el Tribunal Superior de Justicia; que puede ratificarla, o bien, desecharla.

Consideramos que el Congreso del Estado, como representante de la ciudadanía, cuenta con todos los elementos jurídicos, así como la legitimidad necesaria, para resolver las solicitudes de juicio político, cuando se cumplan los supuestos que establece la ley; sin que otro poder o autoridad intervenga para ratificar o modificar la decisión.

Pensar distinto, equivale a considerar que el Congreso del Estado, tiene "minoría de edad", o que carece de criterio, para resolver, conforme a derecho, los casos de juicio político.

En apoyo a estos razonamientos, acudimos al **derecho comparado**, para revisar las Constituciones políticas de los Estados y sus Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el propósito de conocer la intervención de Tribunales de Justicia, en el procedimiento de juicio político.

El resultado de nuestra investigación se muestra en el siguiente cuadro comparativo, referido a las Constituciones Políticas de los Estados:

Constitución Política del Estado:	Participación del Tribunal Superior de Justicia en el juicio político:
Aguascalientes	Interviene el Tribunal Superior de Justicia
Baja California Norte	No interviene el Tribunal Superior de Justicia
Baja California Sur	No interviene el Tribunal Superior de Justicia
Campeche	No interviene el Tribunal Superior de Justicia
Colima	Interviene el Tribunal Superior de Justicia
Coahuila	No interviene el Tribunal Superior de Justicia
Chiapas	Interviene el Tribunal Superior de Justicia
Chihuahua	No interviene el Tribunal Superior de Justicia

Durango	No interviene el Tribunal Superior de Justicia
Estado de México	No interviene el Tribunal Superior de Justicia
Hidalgo	Interviene el Tribunal Superior de Justicia
Guerrero	No interviene el Tribunal Superior de Justicia
Jalisco	No interviene el Tribunal Superior de Justicia
Michoacán	No interviene el Tribunal Superior de Justicia
Nayarit	No interviene el Tribunal Superior de Justicia
Nuevo León	Interviene el Tribunal Superior de Justicia
Oaxaca	Interviene el Tribunal Superior de Justicia
Puebla	No interviene el Tribunal Superior de Justicia
Querétaro	No Interviene el Tribunal Superior de Justicia
Quintana Roo	No interviene el Tribunal Superior de Justicia
Sinaloa	No interviene el Tribunal Superior de Justicia
Sonora	No interviene el Tribunal Superior de Justicia
Tabasco	No interviene el Tribunal Superior de Justicia
Tamaulipas	Interviene el Tribunal Superior de Justicia
Tlaxcala	Interviene el Tribunal Superior de Justicia
Veracruz	Interviene el Tribunal Superior de Justicia
Yucatán	No interviene el Tribunal Superior de Justicia
Zacatecas	Interviene el Tribunal Superior de Justicia

Como se observa, en los estados de: **Aguascalientes, Colima, Chiapas, Hidalgo, Oaxaca, Nuevo León, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas**, el Tribunal Superior de Justicia interviene como Jurado de Sentencia, en el político. En el resto de los estados, que son la mayoría, las legislaturas tienen a su cargo agotar todas las etapas del juicio político, incluida la declaratoria respectiva. Por lo tanto, la iniciativa que proponemos resulta pertinente.

Consideramos que es tiempo, para que el Congreso de Nuevo León, se sacuda la tutela del Tribunal Superior de Justicia, en materia de juicio político.

Para ello, proponemos reformar los artículos 63 y 111, de la Constitución política del Estado.

Para una mayor precisión de nuestra iniciativa, adjuntamos un cuadro comparativo, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 79 de la constitución local.

Constitución Política del Estado de Nuevo León:

Dice;	Se propone que diga:
Art. 63.- Corresponde al Congreso:	Art. 63.- Corresponde al Congreso:

<p>I.- a XXVIII.- ...</p> <p>XXIX.- Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren;</p> <p>XXX.- a LVII.-</p>	<p>I.- a XXVIII.- ...</p> <p>XXIX.- Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y resolver los juicios políticos que contra éstos se instauren;</p> <p>XXX.- a LVII.-</p>
<p>Art. 111.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado declarará por no menos de dos terceras partes de los miembros que lo forman y previa audiencia del acusado, si ha lugar a procedimiento ulterior; en caso afirmativo, el acusado queda por ese sólo hecho separado de su cargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Éste, reunido en Pleno y erigido en Jurado de sentencia, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la sanción que en el caso a discusión proceda, una vez desahogadas las diligencias correspondientes.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones tanto del Congreso como del Tribunal Superior de Justicia, son inatacables.</p> <p>Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su caso la inhabilitación temporal para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.</p>	<p>Art. 111.- Corresponde al Congreso del Estado resolver los juicios políticos, por la votación de al menos las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura presentes y de acuerdo al mecanismo establecido en la ley.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones del Congreso, en materia de juicio político, son inatacables.</p> <p>...</p>

Resulta importante mencionar que la eliminación del Tribunal Superior de Justicia como Jurado de Sentencia, no implica reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, como pudiera pensarse.

Lo anterior, considerando que el artículo 17 de dicha ley orgánica, que se refiere a las atribuciones del Pleno, NO CONTIENE DISPOSICIÓN ALGUNA, que aluda a la participación del Tribunal, en materia de juicio político, esto es, como Jurado de Sentencia.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto:

Artículo único. -- Se reforma la Constitución Política del Estado por modificación del artículo 63 fracción XXVIII y del artículo 111, párrafos primero y segundo, para quedar como sigue:

Artículo 63.- ...

I.- a XXVIII.- ...

XXIX.- Conocer de las imputaciones a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y resolver los juicios políticos que contra éstos se instauren;

XXX.- a LVII.-

Artículo 111.- Corresponde al Congreso del Estado resolver los juicios políticos, por la votación de al menos las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura presentes y de acuerdo al mecanismo establecido en la ley

Las declaraciones y resoluciones del Congreso, en materia de juicio político, son inatacables.

Transitorio:

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente. -

Cantú

Monterrey, Nuevo León a 16 de marzo de 2021.

Dip. Ma. Dolores Leal Cantú.

